AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 873 - 2013 AYACUCHO

Lima, veintiséis de junio de dos mil trece.-

I. VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada COMUNIDAD CAMPESINA DE MILLPO, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista expedida el nueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos cincuenta, que confirma la resolución apelada del veinte de setiembre de dos mil diez, a fojas ciento veintiséis, que declara infundadas las excepciones de cosa juzgada y litispendencia deducidas por la demandada; así como confirma también la sentencia apelada dictada el diecisiete de junio de dos mil once, obrante a fojas ciento ochenta, que declara FUNDADA la demanda de colocación de hitos, con lo demás que contiene; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Cancha Cancha contra la Comunidad recurrente, sobre Delimitación de Áreas y Linderos.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364; así, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Adjetivo precitado, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: a) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, b) se ha interpuesto ante la Sala Civil de Huamanga la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) fue interpuesto

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 873 - 2013 AYACUCHO

dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **d**) la parte recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara*, *precisa y concreta* indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, de conformidad con el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

TERCERO: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, determina las causales del recurso de casación, a saber: 1) infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y, 2) apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: En atención a ello, la Comunidad recurrente ha invocado como causales de su recurso: a) Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, violando lo dispuesto en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado; b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 13 de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 873 - 2013 AYACUCHO

Constitución Política y los artículos 504 y 505 del Código Procesal Civil; **c)** Infracción normativa de los artículos 7 y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, **d)** Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.

QÚINTO: Sobre la denuncia de Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, violando lo dispuesto en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado, alega la impugnante que se ha acreditado en forma fehaciente con la copia certificada de la sentencia recaída en el expediente N° 346-1998, seguido entre las mismas comunidades, sobre los mismos bienes inmuebles bajo su posesión y conducción, que los medios probatorios ofrecidos para las excepciones deducidas acreditan indubitablemente sobre la existencia de un proceso civil fenecido con las tres identidades.

SEXTO: Como se aprecia, la comunidad recurrente evidentemente pretende que se revalorice los medios probatorios que sustentan los hechos que la Sala de mérito ha determinado al emitir la sentencia de vista, en el caso concreto los medios probatorios relacionados a las excepciones que ha deducido, tales como el expediente N° 346-1998, planteando de este modo su recurso de casación, como si fuese uno de apelación, sin comprender que esta Sala Suprema no se constituye en una tercera instancia, patentizándose de este modo que la parte recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, por lo que al no ajustarse a las exigencias que para la procedencia del recurso dispone el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, debe declararse *improcedente* este extremo del recurso de casación.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 873 - 2013 AYACUCHO

SÉTIMO: Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política y los artículos 504 y 505 del Código Procesal Civil, planteadas conjuntamente por la recurrente, quien señala que el principio iura novit curia obliga a los jueces de mérito aplicar a los hechos probados la norma legal pertinente, corrigiendo el derecho mal planteado o insuficientemente invocado sin ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y en el caso de las dos últimas normas citadas, son de cumplimiento obligatorio para solicitar la delimitación de áreas, linderos y colocación de hitos, en el caso de inmuebles debe acompañar planos de ubicación y perimétricos, así como la descripción de edificaciones existentes, suscritos por ingenieros o arquitectos colegiados, debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.

OCTAVO: Como se advierte, la comunidad recurrente nuevamente pretende que se revalorice los medios probatorios que sustentan los hechos que la Sala de mérito ha determinado al emitir la sentencia de vista, en el caso concreto los medios probatorios relacionados a pretensión de la parte demandante, como son los planos de ubicación y perimétricos, planteando de este modo su recurso de casación, como si fuese uno de apelación, sin comprender que esta Sala Suprema no se constituye en una tercera instancia, y sin precisar de modo alguno en que habría consistido la infracción de cada una de las normas cuya infracción denuncia, basando su fundamentación en la mera discrepancia con los fundamentos que se han expuesto en la sentencia de vista materia de impugnación, patentizándose de este modo que la recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, por lo que al no cumplir con el requisito de procedencia

CAS. N° 873 - 2013 AYACUCHO

dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, también debe declararse *improcedente* este extremo del recurso de casación.

NOVENO: Respecto a la denuncia de infracción normativa de los artículos 7 y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, formuladas conjuntamente por la parte recurrente, quien señala que el debido proceso está dirigido a asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de los derechos a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer derecho de defensa, ofrecer pruebas y obtener sentencia y resoluciones correctas dentro del plazo preestablecido en la ley procesal.

<u>DÉCIMO</u>: Sobre los argumentos que preceden, se aprecia que la comunidad recurrente se limita a hacer referencia en relación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, sin embargo no explica ni desarrolla de que modo en la sentencia de vista materia de impugnación se habrían vulnerado las normas legales cuya infracción denuncia, por lo que al no haber descrito la parte recurrente con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, su denuncia casatoria no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por tanto nuevamente debe declararse *improcedente* en este extremo del recurso de casación.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Respecto a la denuncia de infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, señala la parte recurrente que el Colegiado Superior ha infraccionado el derecho a un debido proceso, específicamente desconociendo en forma arbitraria y abusiva el

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 873 - 2013 AYACUCHO

derecho a la debida valoración de las pruebas ofrecidas al momento de deducir las excepciones de cosa juzgada y litispendencia, que están sustentadas con documentos públicos consistentes en copia certificada del expediente N° 346-1998, sobre deslinde parcial y colocación de hitos, documentos que los considerandos segundo y tercero de la sentencia de vista se admite, pero en el numeral cuarto se considera arbitrariamente que entre el proceso fenecido y el presente proceso no existen identidad de causa o fundamento ya que en el presente proceso no se solicita la delimitación entre el territorio de ambas comunidades, tomando referencias del expediente contencioso administrativo, consideraciones que son erradas; que la sentencia de vista contraviene el debido proceso al desestimar el valor probatorio de los medios probatorios.

DÉCIMO SEGUNDO: Como se observa, la parte impugnante reincide en su pretensión de revalorización de los medios probatorios que sustentan los hechos que la Sala de mérito ha determinado al emitir la sentencia de vista, en el caso concreto los medios probatorios relacionados a las excepciones de cosa juzgada y litispendencia que ha planteado, como es el expediente N° 346-1998, al señalar que la sentencia de vista contraviene el debido proceso "al desestimar el valor probatorio de los medios probatorios", basando su argumentación en la mera discrepancia con lo expuesto en la sentencia de vista, planteando su recurso de casación, como si fuese uno de apelación, sin comprender que esta Sala Suprema no se constituye en una tercera instancia, y sin precisar en que habría consistido la infracción de la norma cuya infracción denuncia, evidenciándose de este modo que la recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, por lo que al no ajustarse a las exigencias que para la procedencia del recurso dispone el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 873 - 2013 AYACUCHO

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, debe declararse igualmente *improcedente* este extremo del recurso de casación.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y conforme al artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada COMUNIDAD CAMPESINA DE MILLPO, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista expedida el nueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos cincuenta; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Cancha Cancha contra la Comunidad recurrente, sobre Delimitación de Áreas y Linderos; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

SIIv/Ovo.

Se Publico Couforms a Lay

Carmer " or Dire Acevedo

Dr. ia Sala Anna Anna Anstitucio dal y Social Permanente de la Corte Suprema